

Honorables

**MAGISTRADOS - TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
IBAGUE (TOLIMA) - SALA PENAL**

E. S. D.

Ref. SOLICITUD DE TUTELA

ACCIONANTE: NELSON MAHECHA UMAÑA

**ACCIONADO: JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
MELGAR (TOLIMA). Sra. Juez María del
Pilar Guzmán.**

RAD. Nro. 734 49 6000 454 2009 80189

NI. 73449-31-04-001-2018-00046-00

NELSON MAHECHA UMAÑA, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con el número de cedula de ciudadanía 19'412.335, expedida en Bogotá, correo electrónico nemau1@hotmail.com y por ser ustedes competentes (Decreto 1983 de 2017), acudo ante esta corporación con el objeto de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, cuyo accionado: El **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MELGAR (TOLIMA)**, cuya titular la señora juez Dra. María del Pilar Guzmán, correo electrónico j01pctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co por violación al **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO (DERECHO DE DEFENSA MATERIAL)**, hecho que se presentó en la continuación de Audiencia de **ESCRITO DE ACUSACIÓN**, programada para el día 26 de abril del año en curso, y dentro de este juicio oral y público como acusado, la señora juez Dra. María del Pilar Guzmán, no me permitió hacer uso al Derecho de Defensa Material, al que Constitucionalmente tengo derecho, con el objeto de controvertir una prueba, que considero, incide en mí inocencia.

En este caso, como accionante, soy abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 152.731, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

La decisión de la señora juez, Juzgado 01 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar (Tolima), configuran las siguientes vías de hecho:

- i. **Violación directa de la Constitución Política**, al violar el artículo 29, ya que, al no permitirme el uso de la palabra, para controvertir la prueba, violo el Derecho Constitucional de la defensa material.
- ii. **Defecto procedimental** por haber violado lo establecido en la Ley 906 de 2004, desconociendo los artículos 8º., literales e, j y k., 125 numeral 4, pronunciamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, el derecho a controvertir el enjuiciado, en su defensa material.
- iii. **Defecto sustantivo** por haber desconocido el artículo 7º., del Código Penal, ya que, a pesar de ser acusado y profesional del derecho, la señora juez Dra. María del Pilar Guzmán, Juez Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar (Tolima), en la continuación de Audiencia de Acusación, de fecha 26 de abril de 2021, desconoció, respecto al derecho a la defensa material. Así mismo, la juzgadora el haber escuchado a las demás partes intervenientes, me excluyó. En su decisión desconoció recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el derecho de la defensa material del acusado, a controvertir las pruebas, en juicio oral y público.
- iv. **Defecto fáctico** por haber desconocido total y arbitrariamente, la defensa material, sin fundamento factico.
- v. **Falta de motivación** por no haber presentado una valoración razonada, excepto argumentar, el tener defensa técnica, la cual, debió haber tenido en cuenta mi participación, máxime cuando tenía derecho a la contradicción de una prueba.

FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO: La Fiscalía 365 Seccional – Unidad de Orden Económico y Social de Bogotá, D.C., me formulo en Audiencia de Acusación ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar (Tolima), por los presuntos punibles de Concierto para delinquir, Invasión Agravada, Urbanización Ilegal, Fraude Procesal, Estafa Agravada Masa y Falsedad en Documento Privado.

SEGUNDO: En la continuación de Audiencia de Acusación, de fecha 26 de abril del presente año, en punto de reconocimiento de víctimas, la apoderada de los señores **LUZ STELLA PARRA RUIZ y ATANACIO PORRAS DURAN**, me corrió traslado de la prueba (Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 051-11584, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha C/marca.), que presuntamente los acreditaba como víctimas.

Después de analizar el Folio de Matricula Inmobiliaria, antes mencionado, procedí a pedir el uso de la palabra, con el propósito de controvertir dicha prueba, fui interrumpido por la señora juez, reprochando mi intervención (**RECORD CD - 1:24:30**), que no tenía por qué pronunciarme, por cuanto no me afectaba, además, porque tengo defensa técnica, es decir, su abogado habla por usted. Llamándome la atención, que era la segunda vez. Cuando en ninguna ocasión he sido amonestado. Además, que le falte al respeto. La señora juez, indagó las Audiencias de fechas anteriores y se percató, que se había equivocado, sin embargo, no se disculpó.

TERCERO: Por ser el juicio complejo, los elementos materiales probatorios de la Fiscalía muy voluminosos, varios los acusados, error de la Fiscalía en la radicación del escrito de acusación ante juez incompetente, el cambio de juez y el uso de los recursos, ha hecho que el juicio no avance como quisiera la señora juez, sintiendo la presión del superior jerárquico. Considero que la directora del juicio, está regida por el imperio de la Constitución y la ley, me desconozca el derecho a la defensa material, máxime que conozco de los institutos procesales y probatorios, que rigen este juicio oral y público, por cuanto hace diez y nueve (19), años, vengo ejerciendo la profesión, litigante en ejercicio, configurándose de esta manera, la vulneración del **DERECHO FUNDAMENTAL**, como es el **DEBIDO PROCESO (Derecho de Defensa Material)**, Derecho Supra Constitucional, por cuanto hacen parte del bloque de Constitucionalidad, ratificados por el Estado colombiano (**Corte Interamericana de Derechos Humanos Art. 8**), así se desvirtúan las características de un sistema penal acusatorio, de viejas instituciones propias de un sistema penal inquisitivo.

CUARTO: Los acusados, la bancada de la defensa, no hemos sido artífices de dilación del juicio. Por los conocimientos jurídicos probatoriamente hablando que tengo, consideré, controvertir la prueba aportada por la abogada de los postulantes a víctimas los señores **LUZ ESTHELLA PARRA y ATANASIO PORRAS DURAN**. Esta prueba va a incidir en el juicio, y ello, jurídicamente iría en mi contra.

II. PRETENSIONES

Por los hechos expuestos, y de acuerdo con los fundamentos de derecho que se exponen en la siguiente sección, solicito respetuosamente se sirvan conceder las siguientes pretensiones:

PRIMERA. - TUTELAR el Derecho Fundamental al Debido Proceso (Derecho de Defensa Material), vulnerado por la señora juez Dra. María del Pilar Guzmán, Juzgado 01 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar (Tolima).

SEGUNDA. – En consecuencia, de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTOS**, la decisión en Audiencia de Escrito de Acusación, de fecha 26 de abril del año 2021.

TERCERA. En lo sucesivo, cominar a la señora Juez 01 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar (Tolima), abstenerse de impedir la Defensa Material del suscrito, en el juicio oral y público que se adelanta en mi contra.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Introducción

El derecho de defensa material, como una garantía procesal, se encuentra íntimamente ligado con la noción del debido proceso, tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) artículo 8: "*derecho de defensa procesal*", *consiste en "...el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera".*

Como en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

No podría concebirse debido proceso sin el cumplimiento y consecuentemente respeto al derecho de defensa. Ya ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que "(...) al referirse a las

garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que "sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho", es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".

Se debe establecer como motivos fundados para el sustento de la solicitud, que la defensa material, como garantía procesal, según pronunciamientos en la jurisprudencia de la Corte IDH.: ***"Juez competente, independiente e imparcial/ Deber de motivación (Art. 8.1 CADH).***

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Así pues, la garantía de Independencia se debe entender como la autonomía de la cual debe gozar todo tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, en relación con cualquier otro órgano del Estado, en razón del principio de división de poderes, mientras que la garantía de Imparcialidad, se refiere a la actitud que debe tener el órgano jurisdiccional al momento de tomar una decisión en un caso concreto, de manera que carezca de prejuicios o parcialidades.

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en el caso Aptiz Barbera vs Venezuela, encontramos desarrollado el tema de la independencia en el párrafo 131, que señala la libertad de expresión de que gozan los funcionarios públicos y cuáles son las características que deben tener sus declaraciones, por ejemplo deben tratar de constatar de manera razonable los hechos que den fundamento a sus declaraciones, así como también, en razón de su condición de garante de los derechos humanos, en sus declaraciones deben ser respetuosos de esos derechos.

Derecho a ejercer la defensa, sea personalmente o bien mediante defensor técnico con el cual se pueda comunicar libre y privadamente (Art. 8.2.d, 8.2.e CADH).

Artículo 8. Garantías Judiciales

[...]

2. [...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; ..."

En la Opinión Consultiva OC 11/90 la Corte determinó que "*los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan que el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciere tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna. En estos términos, un inculpado puede defenderse personalmente.*

Justamente, la Corte Constitucional, al examinar el contenido y exequibilidad del artículo 118 de la Ley 906, que consagra la integración y designación del defensor, advirtió, en la Sentencia C-210 del 2007, que cuando el procesado es versado en el Derecho Penal es posible que pueda asumir su propia defensa.

La Corte Suprema de Justicia Sala Penal, comprobó la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del investigado, de poseer calificación profesional vigente como abogado, pueda adelantar su propia defensa, salvo para la versión libre o la indagatoria, tal cual lo establece el inciso segundo del artículo 127.

Entonces, la Sala precisó que como el sistema procesal penal vigente no prohíbe expresamente actuar en propia persona es factible que en determinados eventos pueda el investigado ejercer su defensa técnica y material.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia STP-32802019 (103278), Jun. 3/19. (M. P. Luis Guillermo Salazar).

2. Procedibilidad de la tutela

2.1. Procedibilidad contra providencias judiciales

Según jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la acción de tutela procede contra providencias, incluso las de las altas cortes, cuando estas vulneran los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional determinó los requisitos generales y específicos de procedibilidad en la sentencia C-590 de 2005, los cuales han sido acogidos también por la Corte Suprema de Justicia. Por ejemplo, esta corporación ha establecido que la tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, por lo que su prosperidad va ligada al cumplimiento de "ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor, no sólo en su planteamiento, sino también en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Suprema de Justicia:

- a) "Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante.
- e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f) Que no se trate de sentencias de tutela.

Los anteriores requisitos, no pueden quedar en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-780 y T212 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido de que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «... si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con

la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta». - C-590 de 2005"

A la vez, la decisión de la señora Juez 01 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar (Tolima), contempla causales específicas de procedibilidad, como el defecto orgánico, el defecto procedural, el defecto fáctico, el defecto sustantivo, el error inducido, la falta de motivación, el desconocimiento del precedente y la violación directa de la Constitución.

En este caso alegare defectos fácticos, sustantivos, procedimentales, violación directa de la Constitución y falta de motivación, como se explicará en cada sección del presente escrito.

La sentencia *C-590 de 2005*, a su vez, contempla causales genéricas y causales específicas de procedibilidad. Las causales o requisitos genéricos son (i) la relevancia constitucional, (ii) la subsidiariedad, (iii) la inmediatez, (iv) que no se trate de una sentencia de tutela y (v) en caso de atacarse un auto interlocutorio, que se demuestre el efecto decisivo del mismo en la sentencia.

3. Requisitos generales de procedibilidad

3.1. Relevancia constitucional

Este caso tiene una evidente relevancia constitucional. En la tutela se alega vulneración de un Derecho Fundamental, el Debido Proceso, el Derecho de Defensa Material,

teniendo en cuenta que la vulneración del Debido Proceso por la autoridad judicial accionada tuvo un efecto sobre la Defensa Material en el juicio, de manera general, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la afectación material del debido proceso es suficiente para dotar a una tutela de relevancia constitucional.

La vulneración al debido proceso, que se manifiesta en este caso en vías de hecho, afecta directamente "el derecho a no ser juzgado sino "conforme a leyes" y a la Constitución (CP arts. 4 y 29), a "presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra", lo cual presupone el derecho a que las pruebas allegadas no se valoren de modo manifiestamente irrazonable (CP art 29), del *dominio en tanto no se les demuestra a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales*.

Lo anterior, por consiguiente, se relaciona con el derecho al buen nombre, en la medida en que, como acusado y existir la presunción de inocencia, supone una afectación al derecho a la Defensa Material. La decisión del Juzgado 01 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar (Tolima), tiene una afectación a las normas propias del Debido Proceso.

Lo anterior implica que, el suscrito al estar involucrado directamente, en un proceso penal, y no haber sido escuchado, se afecta la forma en la que considero, la información errónea de la apoderada de los señores **LUZ STELLA PARRA RUIZ y ATANACIO PORRAS DURAN**, presuntas víctimas, a la que en buena parte condujo al proceso que nos concita. Así mismo, mi reputación se ve afectada pues en este proceso, seguramente hará que en un futuro no pueda volver a hacer uso de mi defensa material, como abogado.

Por último, cabe resaltar que los hechos que dieron origen a este proceso penal en mi contra, tiene una dimensión patrimonial, más no de lesa humanidad, no por ello, signifique menos relevancia para el Derecho Penal. La vulneración del Derecho Fundamental al Debido Proceso, tiene relevancia Constitucional.

3.2. Subsidiariedad

El requisito de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero.
Corte Constitucional, sentencia T-007 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia del 9 de junio de 2020, Rad. 292 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

No existen más recursos, distintos a la tutela, que puedan intentarse para remediar la violación del Derechos Fundamental cometido en este caso.

3.3. Inmediatz

La tutela que acá se presenta es oportuna, porque se presenta dentro de los seis (6) meses, en que la señora Juez 01 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar (Tolima), me impidió la Defensa Material, en

la continuación de la Audiencia de Acusación de fecha 26 de abril de 2021.

Este es un hecho relevante y significativo para la Constitución, lo que acá se plantea versa sobre el supuesto fáctico que la decisión de la operadora de justicia misma contempla. Lo anterior, ya que como accionante y acusado, se me vulnera la oportunidad de defender mi derecho a controvertir la prueba, como fue pronunciarme sobre el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 051 – 11584, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha C/marca.), que considero, no demostraba la calidad de víctimas. Trate de argumentarle a la señora juez, con el debido respeto, no me podía vulnerar del Derecho Fundamental al Debido Proceso – Derecho de Defensa Material.

Como ha dicho la Corte Constitucional: *"la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional."*

(...)

Compartiendo las anteriores consideraciones, la sentencia SU-1219 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), fue más específica al afirmar que la "ratio decidendi de las sentencias, es la parte de ellas que tiene la capacidad de proyectarse más allá del caso concreto", y que "integra la norma constitucional y adquiere fuerza vinculante al ser parte del derecho a cuyo imperio están sometidas todas las autoridades en un Estado Social de Derecho", en virtud de los principios de igualdad, de seguridad jurídica, de confianza legítima, y de la supremacía de la Constitución. Por lo que puede ser considerada una fuente formal de derecho. En el mismo sentido se pronunció la sentencia SU-1300 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), que también concluyó que los precedentes constitucionales, tienen un carácter vinculante, que los hace fuentes formales, bajo tales consideraciones jurídicas".

De la misma manera, es importante recordar que la Corte Constitucional también ha establecido que la violación de la ratio decidendi de una sentencia de constitucionalidad es una vía de hecho que se configura por violación directa de la Constitución Política. Al respecto la Corte ha afirmado que:

"[e]s claro que se derivaría una violación grave de la Constitución de decisiones administrativas que desconozcan derechos fundamentales, en los mismos términos precisados para las autoridades judiciales, cuando se desconozca la ratio decidendi constitucional. Incluso, ha habido pronunciamientos en el sentido de admitir la vía de hecho, al omitirse el deber de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en una situación concreta".

3.4. Efecto decisivo y determinante de la irregularidad procesal

La sentencia C-590 de 2005 indica que "[c]uando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora"

En este caso, la irregularidad cometida por la señora Juez 01 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar (Tolima), tiene un efecto decisivo y determinante en su decisión. En efecto, debido a que no me permitió hacer uso de mi Defensa Material, se llegó a conclusiones contraevidentes a través de presunción contraria al transcurrir de la continuación de la Audiencia de Acusación de fecha 26 de abril del año 2021, esta decisión terminó privándome del Derecho Fundamental del Derecho de Defensa Material.

3.5. No se presenta la acción contra una sentencia de tutela

Por último y de acuerdo con lo exigido por la jurisprudencia, el acto objeto de esta acción corresponde a un fallo de tutela.

4. Causales específicas de procedibilidad

4.1. Violación directa de la Constitución Política

4.1.1. Causal de procedibilidad según la jurisprudencia constitucional

El defecto de violación directa de la Constitución:

"se puede dar, al menos, en dos clases de casos: (i) cuando las reglas o los principios que deben ser extraídos de su texto son por completo desobedecidos y no son tomados en cuenta, en el razonamiento jurídico (ni explícita ni implícitamente), o (ii) cuando las reglas y los principios constitucionales son tomados en cuenta al menos implícitamente, pero a sus prescripciones se les da un alcance insuficiente."

La Corte Constitucional ha indicado que:

"procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución, cuando: a) en la solución del caso se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; b) se trata de la violación evidente a un derecho fundamental de aplicación inmediata; c) los jueces, con sus fallos, vulneran derechos fundamentales porque no tienen en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución; y d) si el juez encuentra, deduce o se le interpela sobre una norma incompatible ..."

Corte Constitucional, sentencia C-438 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

"... Constitución, y no aplica las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales (excepción de inconstitucionalidad)."

En este caso la violación directa de la Constitución, se configura por desconocimiento al Debido Proceso.

4.1.2. Violación por parte del Juzgado 01 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar (Tolima), artículo 29 de la Constitución Nacional

La decisión de la señora juez, mediante la cual, sin permitir, siquiera la culminación de mi intervención, y sin observar las garantías del Debido Proceso, declara que no debo seguir interviniendo, máxime, que le recalque ser abogado litigante en ejercicio,

lo que implica que no respeta las garantías al Debido Proceso, constituye una vía de hecho, una violación a los mismos preceptos constitucionales en los que se fundamenta la acción a saber el artículo 29 de la Constitución Política.

En este caso, las mencionadas garantías del Debido Proceso no se cumplieron a cabalidad, puesto que el Juzgado 01 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar (Tolima), decidió hacer caso omiso, a mi intervención. Esto implica un desconocimiento de lo establecido en el propio artículo 29 de la Constitución, del debido proceso que esta servidora pública, debe seguir lo que ha dicho la Corte Constitucional con respecto al artículo 29 de la Constitución.

4.2. Defecto procedural

4.2.1. Causal de procedibilidad según la jurisprudencia constitucional

De acuerdo con la Corte Constitucional, el defecto procedimental se predica de la decisión que vulnera derechos fundamentales a raíz del desconocimiento de las normas procesales aplicables en el marco de un proceso judicial. Al respecto la Corte ha explicado que:

"[S]e han reconocidos dos modalidades de defecto procedimental, **uno absoluto**, que se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecidos para el trámite de un asunto concreto, bien sea porque:

- i) Sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, u ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

Y un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando el funcionario arguye razones formales a manera de un impedimento, que sobrevienen en una denegación de justicia."

En este caso se evidencia un defecto procedimental absoluto pues la señora juez, impidió un trámite procesal equivocadamente.

Para la procedencia de un defecto procedimental, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios:

"(i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello haya resultado imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico y (iv) que como consecuencia de lo anterior, se presente una vulneración a los derechos fundamentales".

4.3. Defecto sustantivo

4.3.1. Causal de procedibilidad según la jurisprudencia constitucional

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto sustantivo que convierte en vía de hecho una sentencia judicial, opera cuando la actividad de los jueces para aplicar e interpretar una norma no se ciñe a las normas constitucionales tales como el principio de legalidad, la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales entre otras. Lo anterior se da:

*"(i) Cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque **a)** no es pertinente, **b)** ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, **c)** es inexistente, **d)** ha sido declarada contraria a la Constitución, **e)** a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador; (ii) cuando a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes" o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) cuando no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes, (iv) cuando la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; (v) cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza "para un fin no previsto en la disposición"; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistemática de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso o (vii) cuando se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto. Existe defecto sustantivo igualmente cuando (viii) la decisión no está justificada en forma suficiente de tal manera que se afectan derechos fundamentales; (ix) cuando sin un mínimo de argumentación se desconoce el precedente judicial y, (x) cuando el juez no aplica la excepción de inconstitucionalidad frente a una manifiesta violación de la Constitución".*

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia estableció que se está frente a un defecto sustantivo cuando:

"[L]a decisión cuestionada se funda i) en una norma evidentemente inaplicable para el caso, ya sea porque perdió vigencia, porque resulta inconstitucional, o porque no guarda conexidad material con los supuestos de hecho que dieron origen a una controversia. Así mismo se estará ante

un defecto sustantivo cuando ii) se deja de aplicar la disposición que corresponde, o se le da a la misma un alcance distinto del que ella tiene. Finalmente, también se configurará un defecto sustantivo cuando al resolver un caso, iii) el funcionario desconoce sentencias con efectos erga omnes, las cuales se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada".

Corte Constitucional, sentencia SU -416 de 2015, M.P. Albero Rojas Ríos.
Corte Suprema de Justicia, sentencia STP-28854 del 22 de mayo de 2012, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

4.4. Defecto fáctico

4.4.1. Causal de procedibilidad según la jurisprudencia constitucional

El defecto fáctico ocurre "cuando el funcionario judicial:

- (i) Deja de valorar una prueba determinante para la resolución del caso;
- (ii) excluye sin razones justificadas una prueba de la misma relevancia, o
- (iii) la valoración del elemento probatorio decididamente se sale de los cauces racionales".

De la misma manera, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que existe defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando el

Corte Constitucional, sentencia SU-649 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

juzgador omite considerar pruebas que obran en el expediente bien sea porque "*no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente*".

Así mismo, de acuerdo con la H. Corte Suprema de Justicia, hay lugar al defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio cuando:

"[E]l funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir

pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva dando paso a un defecto fáctico por no excluir o valorar una prueba obtenida de manera ilícita. En todos los eventos mencionados sobreviene una falta de congruencia entre lo probado y lo resuelto pues o bien se abstiene el juzgador de confirmar la existencia de un hecho que está probado o da por probado un hecho sin estarlo o valora una prueba obtenida de manera ilícita y con fundamento en lo anterior adopta su decisión”.

4.5. Falta de motivación

4.5.1. Causal de procedibilidad según la jurisprudencia constitucional

La falta de motivación es un defecto constitucional autónomo. Este se configura cuando las decisiones *“no hacen expresas las razones fácticas y jurídicas que le sirven de soporte”*. La motivación es importante en las decisiones que afectan los derechos de los administrados, porque:

“cuando en el acto no se expresan las razones que han dado sustento a la decisión, el particular se encuentra en un estado de indefinición derivado de la imposibilidad de expresar los motivos por los que disiente de la decisión tomada, vulnerando así su derecho a controvertir la actuación con la que no está de acuerdo”.

Así, el debido proceso exige que, respecto de todos los aspectos de la decisión, sean claros los motivos. La motivación debe incluir

Corte Constitucional, sentencia T-076 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

“argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude” la autoridad a cargo de la decisión, en este caso el Juzgado 01 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar (Tolima).

5. Efectos de la anterior vía de hecho

La violación del Derecho Fundamental al Debido Proceso – Defensa Material, al suscrito, ocurrió en primer lugar, por vía de hecho, el Juzgado 01 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar (Tolima),

el no permitirme como acusado, ejercer mi Defensa Material, siendo profesional del derecho, litigante en ejercicio.

En segundo lugar, el despacho judicial, con su decisión al no permitirme el derecho de contradicción de una prueba, sin un razonamiento sólido que identificara la causal que estaba aplicando. En su decisión, no argumento jurídicamente la prohibición de ejercer mi Defensa Material, sino que simplemente se opone, en su afán de evacuar el juicio, por la presión que tiene de su superior jerárquico, cuando esto en realidad no es suficiente para justificar, la negación de mi intervención, con el objeto de contradecir una prueba. Incurriendo de esta forma en vías de hecho por defecto sustancial.

Por último, la interpretación del Juzgado 01 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar (Tolima), no corresponde con los razonamientos que la Corte Constitucional, como la sentencia C – 210 de 2007, **Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA**, respecto del Derecho de Defensa Material, de los enjuiciados.

En consecuencia, hubo una vulneración al Devido Proceso, con sus consecuencias, no permitir la contradicción de la prueba, generándose violación al Derecho de Defensa Material.

IV. COMPETENCIA

La presente acción corresponde conocerla a la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, de acuerdo con el Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 4 del Decreto 1983 de 2017, al estar vinculado el Juzgado 01 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar (Tolima), de quien es su superior funcional.

V. MANIFESTACIÓN JURADA

Declaro bajo la gravedad del juramento, como tutelante, no he presentado otra acción de tutela con los mismos hechos o pretensiones.

VI. ANEXOS

Al Honorable Magistrado Ponente, de manera respetuosa, solicito se decretan y practiquen como prueba de mi aserto, de los hechos factico-jurídicos materia de la presente Acción de Tutela, las siguientes:

1. Audios de Audiencia de fecha 26 de abril de 2021.

VII. NOTIFICACIONES

En mi calidad de tutelante, recibiré notificaciones en la Carrera 10 Nro. 15 – 39, oficina 1004, Edificio Unión de la ciudad de Bogotá, D.C.

Correo electrónico nemau1@hotmail.com

Cel. 3158949216

Al accionado, Juzgado 01 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar (Tolima), a cargo de la señora juez **Dra. María del Pilar Guzmán**, Palacio de Justicia, Melgar (Tolima), o en el Correo Electrónico j01pctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los Honorables Magistrados,

NELSON MAHECHA UMAÑA
C.C. Nro. 19'412.335, expedida en Bogotá.
T.P. Nro. 152.731, expedida por el C.S. de la J.